

## **Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Modelo Colombiano vs Modelo Español**

**Paula Jiménez García**

**Monitora del CIFD**

Los delitos en el mundo empresarial tienen gran cabida en la actualidad como consecuencia de fenómenos como la globalización, la interacción entre mercados, el surgimiento de nuevos sistemas electrónicos y de la diversificación de distintos sectores productivos. Cada año se crean personas jurídicas para ajustarse a este nuevo modelo económico, lo que con el paso del tiempo ha creado grandes discusiones en el mundo jurídico.

En el derecho romano surgió la fórmula “delinquere non potest” (la sociedad no puede delinquir) que exponía la intangibilidad de la persona jurídica de manera que no podía atribuírsele dicha responsabilidad por su falta de conciencia para actuar. La mayoría doctrinantes tiene esta concepción, argumentando que los entes colectivos no tienen voluntad personal y obran por intermedio de sus órganos o que no tienen capacidad procesal porque no pueden realizar actos procesales como dar una declaración, decretar una medida de aseguramiento, entre otros. Una postura minoritaria está orientada a admitir la responsabilidad de estas corporaciones proponiendo que tienen voluntad e intereses distintos de quienes la conforman, se expone que, si estos entes colectivos pueden ser víctimas de delitos contra su patrimonio o imagen, de la misma manera pueden cometerlos.

Esta perspectiva se encuentra presente en España donde existe un modelo de responsabilidad directa que, como lo propone Feijoo Sánchez (2016), no es excluyente de la responsabilidad de las personas físicas, lo que tampoco quiere decir que la responsabilidad jurídica se trate de la agrupación de responsabilidades de las personas físicas en materia penal, porque son independientes. En resumidas cuentas, se trata de un modelo de co-responsabilidad donde cada uno de los responsables del mismo hecho lo son por normativas disímiles. Del mismo modo se trata de una lista taxativa de delitos capaces de generar responsabilidad penal que está determinada por el legislador.

En ese sentido, se reconoció que la responsabilidad debía implicar un papel activo de la potestad regulatoria del Estado, dando paso al surgimiento de mecanismos de “corporate compliance” (cumplimiento normativo), esto en contrapeso a la cultura de incumplimiento de la legalidad por parte de las personas jurídicas. En la práctica, se trata de una idea de autorregulación donde las tareas de vigilancia y justicia penal recaen en las propias organizaciones empresariales, lo que implica un trabajo de control y sanción por las infracciones que cometan los empleados o por interferir con la prevención de delitos. Esta autorregulación tiene limitantes establecidas normativamente para evitar que la propia institución de cumplimiento favorezca la comisión de delitos.

De forma diferente ocurrió en Colombia, donde pese a no existir regulación expresa sobre la responsabilidad penal de las corporaciones mencionadas, la Corte Constitucional expresó al respecto: “La imputación penal de ciertos delitos a las personas jurídicas no se deduce con

fundamento en el puro nexo de autoría jurídica. Es indispensable a este respecto que la violación penal se haya cometido en el interés objetivo de la persona jurídica o que ésta haya reportado beneficio material del mismo.” (Sentencia C-320, 1998 como se citó en Ramírez, 2011, p. 6).

Ahora es propicio preguntarnos ¿respecto de qué delitos o en qué casos se hace presente este modelo de responsabilidad? En Colombia, no hay una representación directa de lo mencionado por la corte, puesto que la sanción a compañías se realiza en materia administrativa y no en la órbita penal. Un ejemplo de ello es la legislación en la que se estableció que la Superintendencia de Sociedades podría imponer una o varias sanciones previstas a las personas jurídicas que incurran en delitos de soborno transnacional (Ley 1778, 2016).

Volviendo a la comparativa española, las consecuencias jurídicas del delito son notoriamente diferentes. En España siempre que se declare responsable a una persona jurídica hay lugar a la imposición de una multa. Según Feijoo Sánchez (2016) se distingue entre una multa de imposición obligatoria y otra de carácter potestativo, donde el juez a través de su poder discrecional determina la pena según sus objetivos político-criminales. Todo esto a partir de un “sistema de individualización de la pena paralelo” (Feijoo, 2016, p. 275), es decir, concurre un modelo tradicional aplicable a las personas físicas y otro aplicable a las personas jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe el sistema de días-multa que está definido bajo una métrica temporal como días, años o meses y una cuota a pagar. En el mundo jurídico existe otro modelo llamado la multa proporcional, donde “la sanción es proporcional al daño causado, a los beneficios derivados del delito o al valor del objeto del delito” (Feijoo, 2016, p. 285 y ss). A esta multa como sanción a empresas o corporaciones se le podría criticar el hecho de que su implementación no genera efectos directos en la persona jurídica sino en sus consumidores, en el escenario en que las empresas suben los costos de sus productos para poder solventar la deuda y en ese sentido quién recibe mayor afectación de esta dinámica sancionatoria es el consumidor final. En este sentido, como lo mencionan Habibe y Páez (2017) “aunque las empresas están obligadas a cumplir la ley [...] no justifica la imposición de sanciones o multas millonarias extremadamente absurdas que afectan no solamente la economía de la empresa sino el rol social que cumple en el interior de la sociedad.” (p. 102).

En último lugar existen las sanciones interdictivas que, a diferencia de la multa, su imposición tiene un carácter potestativo. Como lo menciona Feijoo Sánchez (2016), estas sanciones no son impuestas a través de un análisis retrospectivo u orientado a visibilizar los hechos cometidos sino con apreciaciones orientadas al futuro, por esta razón, cumple con fines inocuidadores. Es decir, estas sanciones neutralizan a la persona jurídica asilándola de su objetivo social o eliminándola, previniendo de manera inmediata la continuidad de la actividad delictiva y sus efectos.

Hay quienes rechazan esta propuesta sancionatoria porque representa un costo de oportunidad, las personas jurídicas ya no pueden poner en marcha procesos de reestructuración impulsados por el órgano judicial. Así, ya no tienen la oportunidad de

corregir su estructura organizacional defectuosa atándose a la legalidad, sino que tienen que someterse a la sanción de manera directa.

Las sanciones interdictivas van desde la prohibición de realizar actividades, la clausura de locales y establecimientos, la inhabilitación, la suspensión de actividades de la persona jurídica hasta la disolución de la misma. Es importante recalcar que “la sanción no podrá permanecer más de 2 años. Si la persona jurídica es reincidente “se podrán imponer penas de inhabilitación, prohibición de actividades, entre otras, por un término no mayor a 15 años” (Feijoo, 2016, p. 285). Esto es importante puesto que su duración está determinada por la pena privativa de la libertad que se asignaría en caso de que el delito fuera cometido por una persona física, siempre y cuando no exista reincidencia.

Es aquí donde es conveniente preguntarse si estas penas realmente cumplen con los fines perseguidos por la ley, puesto que, en la práctica, aunque el legislador propendió por sanciones transitorias siguiendo una línea garantista, las personas sometidas a cumplir dichas condenas sufren efectos colaterales donde se ve afectada la reputación de las empresas, su confiabilidad y por tanto su legitimidad. Cuando hablamos de personas jurídicas destinadas a realizar actividades estrictamente comerciales, perder capacidad de agencia y capacidad de producir y por tanto de vender, representa impactos que suponen inestabilidad empresarial a largo plazo.

## Referencias

Bernal, J. (2012). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Universidad de Salamanca, Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=16308>.

Congreso de la Republica de Colombia. (2 de febrero de 2016). Ley antisoborno trasnacional. [Ley 1778 de 2016]

Feijoo B., (2016). Las consecuencias jurídicas del delito. En Bajo Fernández (Ed. 2) *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (pp. 273-396). Thomson Reuters.

Habibe, N., Páez, M. (2017) El estatus del consumidor como garante de protección en el derecho del consumo: Proporcionalidad de las sanciones en Colombia, Universidad Libre, Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/directum/article/view/3654>Ramírez, P. (2021). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos*, UNA Revista de Derecho, Obtenido de <https://una.uniandes.edu.co/images/septimaedicion/4.-Ramirez.pdf>.

Ruiz, H. (2017). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas aspectos sustanciales y procesales*, Leyer editores.

Ospina, M. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia y el compliance*, Universidad Libre, Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17996/responsabilidad%20penal%20de%20las%20personas%20juridicas.pdf?sequence=1&isallowed=y>.